

Señor

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de GLORIA AMPARO

FERNANDEZ LENNIS contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,

y OTROS

M. P: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

RADICACIÓN: 76001310501220190025800

**ASUNTO:** Alegatos de conclusión de segunda instancia por

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

**CESANTÍAS PORVENIR S.A.** 

ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de abogada inscrito en el Certificado de existencia y representación Legal de la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., quien obra como apoderada y representante legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de conformidad con el Auto No 225 del 07 de mayo de 2021, y el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito presentar alegatos de conclusión de segunda instancia. A continuación, se presentan los argumentos por los que deberá absolverse a mi representada de todas y cada una de las condenas impuestas,

## 1. SUSTENTACIÓN DE LOS ALEGATOS

Las condenas impuestas en la sentencia apelada tienen su fundamento en la supuesta ausencia del cumplimiento de los deberes legales por parte de mi representada en relación con la demandante. Por lo cual pretendo demostrarle al despacho que el *a quo* erró al proferir sentencia condenatoria frente los intereses de mi representada.

Bogotá D.C., Colombia | Av. Calle 82 # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

Santiago de Cali, Colombia | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª - 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132 www.godoycordoba.com



Sea lo primero aclarar que Porvenir S.A., siempre actuó de buena fe en relación con el traslado de régimen pensional que realizó el demandante de forma libre, voluntaria y consciente, tal como quedo expresado en el formulario de afiliación, cuya forma preimpresa se encuentra ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, siendo dicho documento prueba suficiente de la libertad de afiliación de la accionante al RAIS.

En el caso que nos ocupa la información para el traslado de régimen pensional se entregó de manera verbal y, para dicho momento, no existía obligación alguna de dejar documentada la asesoría que se brindaba al potencial afiliado, pues el único documento que se exigía para efectuar el traslado era el formulario de afiliación, por lo cual no resulta plausible que, el Juzgado de conocimiento alegue que este documento no es prueba suficiente, imponiéndole a las administradoras la carga de allegar un documento diferente al formulario de afiliación.

Porvenir S.A., cumplió con las obligaciones a su cargo, de acuerdo con la normatividad vigente para el momento del traslado, esto es, las establecidas en los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, dentro de las cuales no se establecía el deber de información alegado en el escrito de demanda, puesto que la obligación de explicar a los potenciales afiliados las consecuencias del traslado de régimen pensional surge a partir del inciso cuarto del artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, que modificó el Decreto 2555 de 2010, e incluso con rigurosidad derivada de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En igual sentido, se tiene que la obligación de entregar cálculos no estaba vigente para el momento del traslado inicial de régimen pensional, por el contrario, sólo fue hasta el Decreto 2071 de 2015 y la Ley 1748 de 2015 que se estipularon en cabeza de las AFP dichas obligaciones. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las proyecciones de mesada pensional no constituyen hechos ciertos, en la medida que las mismas pueden variar en el tiempo, según los rendimientos, el comportamiento del mercado, las cotizaciones del afiliado y las demás características propias del afiliado, por lo cual, no resulta dable que la demandante alegue una omisión de información por parte del fondo que realizó el traslado de régimen.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que mi mandante ha cumplido con todas las obligaciones de carácter legal a su cargo durante el período de afiliación de la accionante, sin que pueda colegirse ni encontrarse probado una acción y omisión de esta que pueda conllevar a la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional. Es más, se resalta que en los hechos de la demanda no se menciona ninguna inconformidad con la gestión de mi mandante, situación que no fue contemplada por el juez de instancia.

Bogotá D.C., Colombia | Av. Calle 82 # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

Santiago de Cali, Colombia | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª - 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132 www.godoycordoba.com



En el presente caso, se evidencia que la reclamación de ineficacia del traslado del régimen pensional surge por parte de la accionante cuando se encuentra cerca al cumplimiento de los requisitos para el derecho a la pensión de vejez, y ello permite concluir que, la necesidad de retornar al RPM no obedece a falta de información o engaño al momento del traslado, sino a razones de carácter económico frente a expectativa del monto de la prestación pensional.

En este orden de ideas, Porvenir S.A. no incurrió en ningún tipo de falta de derecho, por tanto, Por el contrario, se le estarían violando sus derechos al imponérsele de manera injustificada una condena cuando su comportamiento se ajustó a derecho. Por ende, le solicito a la sala respetuosamente revocar la decisión objeto del recurso de apelación y, en consecuencia, absolver a mi representada de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra.

## 2. PETICIÓN.

En consecuencia, de lo anterior, respetuosamente solicito:

- 1. **REVOCAR** en su integridad el fallo proferido por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Santiago de Cali, el 02 de marzo de 2020, para en su lugar ABSOLVER a mi representada de todas pretensiones incoadas.
- 2. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante.

## 3. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en mi oficina ubicada en la Calle 36 norte No. 6 A - 65 Oficina 1701 World Trade Center — Pacific Mall en la ciudad de Cali o en el correo electrónico <a href="mailto:arodriguez@godoycordoba.com">arodriguez@godoycordoba.com</a> o <a href="mailto:notificaciones@godoycordoba.com">notificaciones@godoycordoba.com</a>

Por último, informo que en esta ocasión no es posible enviar por este medio las alegaciones a todos los sujetos procesales, dado que se desconocen los correos electrónicos de contacto.

Del Señor Juez,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO

C.C 1.151.946.356 de Cali

Bogotá D.C., Colombia | Av. Calle 82 # 10-33, Piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

Santiago de Cali, Colombia | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6º – 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132 www.godoycordoba.com



T.P. 253718 del C. S. de la J.

CEL: 3217574828



Santiago de Cali, Colombia | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132 www.godoycordoba.com

PBX: (57-1) 317 4628

